



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/026/2023**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:**

FA/026/2023.

TIPO DE JUICIO

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE:

****** * .**

**AUTORIDADES
DEMANDADAS**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS Y SECRETARÍA DE
FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN
DE CUENTAS AMBAS DEL
SALTILLO, COAHUILA.**

MAGISTRADO:

ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintitrés de
febrero de dos mil veinticuatro.**

Visto el estado del expediente **FA/026/2023**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante
Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa

de Coahuila de Zaragoza, el **** de **** de **** **** ****, **** **** **** demandó a la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas** ambas del **Estado de Coahuila de Zaragoza**, lo siguiente:

"[...]

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

Tiene ese carácter lo siguiente:

- a) Con fundamento en los artículos 50 y 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, La resolución **NEGATIVA FICTA** recaída a mi **Solicitud de devolución por pago de lo indebido el día **** de **** de **** **** ******, presentado ante la Administración General Jurídica de la Administración General del Estado de Coahuila, por virtud del cual se solicitó en la fecha anteriormente mencionada el reintegro de actualizaciones y recargos por concepto de devolución de la INSCRIPCION O TRASMISION ART. 54 FRACC II LEY DE HACIENDA (ART. 54 FII), INSCRIPCION O MODIFICACION DE CREDITO ART. 60 FRACC II LEY DE HACIENDA (ART 60 FII-3 LHEC), DESCUENTO INSCRIPCION ARTICULO 12 (ART. 12 DECRETO ESTIMULOS), INSCRIPCION O MODIFICACION DE CREDITO ART. 60 FRACC II LEY DE HACIENDA (ART 60 FII-3 LHEC), DESCUENTO INSCRIPCION ARTICULO 12 (ART. 12 DECRETO DE ESTIMULOS), del Estado de Coahuila.

[...]

(Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Segundo. Prevención, Radicación y Admisión de la demanda. Mediante proveído del **** de **** de **** **** ****, se registró la demanda con el estadístico **FA/026/2023** y se previno al promovente en los términos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

referidos en dicho auto. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Luego mediante auto de fecha **** de **** de **** **** ****, se admitió a trámite la demanda, se hizo efectivo el apercibimiento ante el incumplimiento de la prevención, se admitieron probanzas y se tuvo por no ofrecidas otras y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y se efectuaron los apercibimientos de ley correspondientes, entre otras determinaciones. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Tercero. Contestación del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio con número ***_***/****/**** presentado en oficialía de partes de este Tribunal con data del **** de **** de **** **** ****, signado por **** **** ****, quien se ostenta como **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** exhibió contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

Cuarto. Prevención y admisión de la Contestación a la demanda. Por acuerdo de fecha **** de **** de **** **** ****, se reconoció la personalidad de las autoridades demandadas y se previno a la autoridad demandada para que se desahogara diversos requerimientos en auto

contenidos entre otras determinaciones. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Luego en secuela del procedimiento, ante el desahogo de la prevención referida, por acuerdo de data veintiocho **** de **** de **** **** ****, se admitió la contestación a la demanda vertida por la autoridad demandada, se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora del proveído en cita. (Fojas ** a ** del expediente).

Cuarto. Ampliación de demanda. Mediante escrito, presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día **** de **** de **** **** ****, **** **** ****, presentó en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza escrito de ampliación de demanda. (Foja ** a ** del expediente), la cual fue admitida con proveído de fecha **** de **** de **** **** **** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas por el termino de quince días para que expresaran su contestación. (Fojas ** a ** del expediente).

Quinto. Contestación de la ampliación de demanda. Mediante oficio con número ***/***/****/**** presentado en oficialía de partes de este Tribunal con data del **** de **** de **** **** ****, signado por **** ****, quien se ostenta como **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de Zaragoza expresó la contestación a la ampliación de demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

Contestación que fue admitida a trámite con proveído de fecha **** de **** de **** **** **** y se ordenó dar vista al demandante por el termino de tres días para que manifestaran a lo que a su derecho conviniera. (Fojas *** y vuelta del expediente).

Sexto. Preclusión. En fecha **** de **** de **** **** ****, se declaró precluido el derecho de **** **** **** para manifestarse respecto de la contestación a la ampliación de demanda. (Fojas *** y vuelta del expediente).

Séptimo. Audiencia de Desahogo de Pruebas. El **** de **** de **** **** ****, tuvo verificado la audiencia de desahogo de prueba y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** del expediente)

Decimo. Alegatos. Con acuerdo de fecha **** de **** de **** **** ****, se tuvo a la parte accionante expresando en tiempo y forma los alegatos de su intención, sin que al efecto se vertieran alegatos de la intención de las autoridades demandadas, declarando precluido fenecido el plazo para hacerlo valer y, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para

sentencia -véase foja *** del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O
INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO
DE AMPARO.¹".**

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

En el caso el accionante señaló como acto impugnado, la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido recibida el **** de **** de **** ****, configurada por la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este apartado es necesario efectuar algunas precisiones respecto a la negativa ficta y verificar si en el caso se encuentra configurada.

El artículo 8o. de la Constitución Federal establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al solicitante en breve término.

Dicho precepto es el fundamento constitucional del derecho de petición que, en esencia, se traduce en la prerrogativa del gobernado de formular solicitudes o peticiones a los entes de gobierno, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, respecto de negocios o aspectos que sean de su interés, debiendo la autoridad resolverla y hacer del conocimiento del interesado la respuesta respectiva en breve término.

Esa falta de respuesta es lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como silencio administrativo, cuya consecuencia inmediata y directa, -como su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

denominación lo indica-, es la ausencia de respuesta del ente a quien se dirigió cierta petición.

Ahora, en el Estado de Coahuila, el precepto 37 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, establece:

“ARTICULO 37. Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

De la intelección del numeral transcrito, se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución alguna, se entenderá que lo pedido se negó, esto es, que la solicitud se resolvió en sentido negativo, pudiendo el interesado promover en cualquier tiempo los medios de defensa que considere procedentes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución, o bien, optar por esperar a que se emita.

Tal precepto constituye el fundamento legal de la institución jurídica denominada resolución negativa ficta, por virtud de la cual, se considera que la autoridad fiscal niega fictamente lo solicitado por un particular.

Es decir, por una ficción jurídica aplicable ante la omisión de resolver una solicitud, se considera que la autoridad fiscal ha negado lo pedido.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 88/2004, estableció que la actualización de la ficción jurídica que regula el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, - muy parecido a la redacción del precepto de esta entidad federativa- está condicionada a la concurrencia de diversos requisitos indispensables, bastando la ausencia de uno para considerar que no se configura.

Esos requisitos son: que el particular formule una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa, que el ente omita resolver lo solicitado por más de tres meses y que una vez transcurrido ese lapso y antes de que se resuelva, el particular impugne dicha ficción, al considerar que se ha contestado negativamente su instancia o petición.

En resumen, es indispensable que el origen del silencio administrativo de que se trate sea la ausencia de respuesta expresa de la autoridad a una promoción del particular, pues de esa manera existe congruencia con el efecto que produce esa abstención, esto es, considerar desestimada o denegada la pretensión.

A la par de ese análisis, también debe examinarse el fondo de lo pedido, o sea, la sustancia de la solicitud, a fin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2023

de establecer si atendiendo a su naturaleza y finalidad puede o no ocasionar una resolución ficta.

De esta manera, para que se configure la negativa ficta no basta que el particular realice una petición a la autoridad hacendaria, que ésta omita resolverla en el plazo de ley y que el interesado la impugne de esa manera ante el tribunal administrativo, sino también es indispensable que la aplicación de esa institución sea acorde con el fondo de lo pedido y con la razón práctica que motivó su reconocimiento y regulación.

En el caso concreto, a fojas ** a ** y vuelta, del expediente se advierte el recurso signado por **** **** -parte accionante- mediante el cual solicitó al Administrador General Jurídico del Estado de Coahuila, la devolución del pago de lo indebido por las cantidades que amparan los recibos oficiales números *****, ***** y ***** respectivamente, en los términos expuestos en este..

El escrito referido, fue recibido en la Administración General Jurídica el **** de **** de **** **** ****, tal como se aprecia del sello respectivo, sin que, a la fecha de presentación de la demandada en **** de **** de **** **** ****, la autoridad -hoy demandada- haya dado a conocer la resolución expresa respecto a la devolución del pago solicitada.

En consecuencia, los requisitos exigidos para la configuración de la negativa ficta se encuentran

satisfechos, ya que que el particular formuló una instancia o petición a una autoridad fiscal, en el caso, Administrador General Jurídico del Estado de Coahuila, el cual omitió resolver lo efectivamente solicitado por el promovente por más de tres meses.

En estas circunstancias al ser omisa la autoridad en emitir la resolución expresa y hacerla del conocimiento del accionante hasta antes de la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio contencioso, es decir, al **** de **** de **** **** ****, es inconcuso que se encuentran cubiertos los requisitos para la configuración de la negativa ficta.

Por tanto, si la autoridad no solo acreditó haber hecho del conocimiento de la parte actora la resolución negativa con anterioridad a la presentación de la demanda, si no que además, afirma la configuración de la figura ficta ante el silencio administrativo, es evidente que ya había transcurrido en exceso el plazo mayor a los tres meses del cual disponía la autoridad para resolver lo conducente, tal como lo establece el precepto 37, del Código Fiscal del Estado de Coahuila, por lo que **en el presente juicio se encuentra configurada la negativa ficta impugnada.**

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²”

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**
Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>³

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ocasiona un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

⁴ <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS
ALCANCES.>>⁵**

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma total al tenor siguiente:

Primero Se hace valer la negativa ficta respecto a la solicitud de devolución por pago de lo indebido, interpuesto por mi mandante por el artículo 37 y 113 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, toda vez que la autoridad administrativa se abstuvo de resolver, violentando el artículo quinto de la ley para la

⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



protección y promoción de los derechos del contribuyente además de los artículos anteriormente mencionados.

Segundo Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 19, 20, 22, 23 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza y 5 de La ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicita la devolución de pago del indebido las siguientes cantidades:

1. La cantidad de \$**,***.**
(*****
cantidad enterada mediante recibo oficial número *****, por concepto de Apertura de Crédito, la cual se solicita sea devuelta con sus respectivos intereses o recargos.

2. La cantidad de \$**,***.**
(*****
cantidad enterada mediante recibo oficial número *****, por concepto de Apertura de Crédito, la cual se solicita sea devuelta con sus respectivos intereses o recargos.

3. La cantidad de (*****
cantidad enterada mediante recibo oficial número *****, por concepto de Compra venta,

fomento a la educación y seguridad, impuesto adicional, artículo (sic).

Tercero Se solicita la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en virtud de que el cobro efectuado por la autoridad exactora se considera ilegal ya que se efectuó en contraposición a lo dispuesto por el artículo 3 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuarto Se solicita la devolución de las cantidades pagadas que se aduce indebidamente, en virtud de que el cobro efectuado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila a través de la Recaudación de Rentas de la ciudad de Saltillo, Coahuila resulta ilegal y por lo tanto deberá decretarse devolución de la cantidad pagada en el recibo oficial descrito con anterioridad, toda vez que resulta violatorio del principio de progresividad seguridad jurídica equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31 fracción cuarta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto Se solicita se devuelva la cantidad pagada que se infiere por la accionante como indebidamente con los respectivos intereses toda vez que el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Coahuila ordena a la autoridad fiscal que en el caso de que no se devuelvan las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2023

cantidades pagadas indebidamente a tiempo se causará un interés por favor del contribuyente con una tasa igual a la que corresponde los recargos por mora los cual es de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza se calculará a razón de 1 por ciento mensual

Luego, en ampliación de la demanda, contra los argumentos expuestos en la contestación, la parte accionante externo los siguientes conceptos de anulación que se listan en continuidad numérica a la lista anterior, así como de forma sucinta:

Sexto Debe de determinarse que existe negativa ficta respecto de la solicitud de devolución por pago de lo indebido del día **** de **** de **** **** ****, presentada ante la Administración General Jurídica de la Administración General del Estado de Coahuila, misma que a la fecha no resolvió la instancia propuesta por más de tres meses.

Séptimo Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 19, 20, 22, 23 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza y 5 de La ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, se solicita la devolución de pago del indebido las siguientes cantidades:

1. La cantidad de \$**,***.** (*****) cantidad enterada mediante recibo oficial número *****, por concepto de Apertura de Crédito, la cual se solicita sea devuelta con sus respectivos intereses o recargos.

2. La cantidad de \$**,***.** (*****) cantidad enterada mediante recibo oficial número *****, por concepto de Apertura de Crédito, la cual se solicita sea devuelta con sus respectivos intereses o recargos.

3. La cantidad de (*****) cantidad enterada mediante recibo oficial número *****, por concepto de Compra venta, fomento a la educación y seguridad, impuesto adicional, artículo (sic).

Octavo Se solicita la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en virtud de que el cobro efectuado por la autoridad exactora se considera ilegal ya que se efectuó en contraposición a lo dispuesto por el artículo 3 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Noveno Se solicita la devolución de las cantidades pagadas que se aduce indebidamente, en virtud de que el cobro efectuado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila a través de la Recaudación de Rentas de la ciudad de Saltillo, Coahuila resulta ilegal y por lo tanto deberá decretarse devolución de la cantidad pagada en el recibo oficial descrito con anterioridad, toda vez que resulta violatorio del principio de progresividad seguridad jurídica equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31 fracción cuarta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo Se solicita se devuelva la cantidad pagada que se infiere por la accionante como indebidamente con los respectivos intereses toda vez que el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Coahuila ordena a la autoridad fiscal que en el caso de que no se devuelvan las cantidades pagadas indebidamente a tiempo se causará un interés por favor del contribuyente con una tasa igual a la que corresponde los recargos por mora los cual es de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza se calculará a razón de 1 por ciento mensual.

Undécimo La autoridad de manera tacita acepta el hecho de la devolución que resulta

procedente si se exhibieran los comprobantes de pago, sin poner otro argumento o condición para que resultara procedente la solicitud.

Expuestos de forma medular los conceptos de anulación hechos valer por la accionante tanto en su escrito de demanda como de ampliación de demanda, permite declararlos ineficaces por inoperantes.

Se explica.

Los **conceptos de anulación primero y sexto** de los enunciados y listados previamente, se refieren a la existencia de la Negativa Ficta, ficción jurídica que fue analizada en el Segundo de los considerandos de esta Resolución, lo que en el caso de trato se determinó como **existente la negativa ficta.**

Sin embargo, dicha existencia no prueba *per se* la existencia de una causa de nulidad o irregularidad en el silencio administrativo, ya que este se encuentra sancionado como acto administrativo a través de la ficción jurídica denominada Negativa Ficta.

Luego bajo este orden de ideas, si la ficción jurídica considerada como negativa ficta es existente, dicha figura considerada como acto administrativo por si misma, goza de la presunción de legalidad a que se contrae el artículo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

67 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(El realce es propio).

Ahora bien, lo anterior no se traduce en una simple conculcación de la obligación constitucional de las autoridades de fundar y motivar todo acto de autoridad *per se*, pues la autoridad demandada deberá en su caso atender lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, y en la contestación expresará los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta, lo que en la especie aconteció en la contestación a la demanda (ver fojas ** a ** del expediente).

Bajo esta tesitura, es que el solo hecho de la probada existencia de la negativa ficta, no invalida *per se* su legalidad, pues, los imperativos establecidos en los numerales 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila

⁶ **Artículo 57.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

de Zaragoza⁷ y 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen el primero como objetivo que el silencio administrativo no genere un estado de incertidumbre respecto de las peticiones del gobernado, generando en consecuencia la figura de negativa ficta como sanción al silencio administrativo y el segundo de los imperativos lo es para obligar a las autoridades a dar a conocer a los gobernados los hechos y fundamentos en que se apoye la misma, de ahí que una vez probada la existencia de la Negativa ficta y expresados los hechos y fundamentos que la sustentan, se deberá impugnar tales hechos y fundamentos, por si y no desde el apartado de haberse configurado la negativa como en el caso acontece, de ahí que si no se vierte argumento toral alguno que en estos conceptos de anulación analizados tendiente a evidenciar o combatir la legalidad de la negativa ficta declarada existente, resulta este ineficaz *per se*, de ahí lo **inoperante del agravio en este sentido, ello ante la declarada existencia de la ficción jurídica en el Segundo de los Considerandos.**

Por otra parte, los restantes conceptos de anulación resultan igualmente inoperantes al ser una repetición literal de los argumentos externados en la solicitud de devolución por pago de lo indebido propuesta a la

⁷ **ARTICULO 37.** *Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/026/2023**

autoridad demandada, argumentos mismos que fueron tomados en cuenta para la emisión de la resolución impugnada <<negativa ficta>>, en cuanto se expresaron los hechos y el derecho en que se apoya esta en la contestación vertida dentro del expediente **FA/026/2023** en que se emite esta resolución, en la inteligencia que fueron motivo de ello, en lo conducente resultan inoperantes, dado que no controvierten *per se* las consideraciones vertidas por la autoridad demandada al emitir la contestación de la demanda y exposición de los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta controvertida en esta acción contenciosa.

Pues no basta que, en la demanda y ampliación de esta, se repliquen las mismas expresiones de la solicitud de devolución, pretendiendo hacerlos valer como concepto de agravio, si no se exponen los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones en que se apoyó la autoridad para resolver el asunto sometido a su potestad administrativa.

A lo anterior cobra vigencia por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia por reiteración emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable bajo el registro digital número 192440, a novena época, bajo la tesis número VI.2o. J/162, publicada en materia administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XI, Febrero de 2000, página 896, bajo el rubro y contenido que se inserta:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA. Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recurso de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada.

Además, del análisis de lo manifestado en el escrito de solicitud de devolución por pargo de lo indebido, contrastado con la contestación a la demanda externada la autoridad demandada en este juicio contencioso administrativo y el escrito de ampliación a la demanda, se verifica además de la simple reiteración de la solicitud de devolución y sin hacer un razonamiento que combata de manera frontal y que de su armonía lógica, natural y concatenada con lo legal, establezca una verdad unívoca e inequívocamente que lleve a darle la razón a lo que infiere en su escrito de demanda tendiente a combatir lo resuelto por las consideraciones de la autoridad administrativa que explícito al contestar la demanda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2023

referidas a la resolución combatida -Negativa ficta- y que solo abunda en cuanto los refiere de inobservados.

Esto dicho en otras palabras, es que, el acto administrativo <<Negativa ficta>> por el que se resuelve la solicitud de devolución por pago de lo indebido y en la contestación de la demanda objeto de controversia en este juicio contencioso administrativo, se vertieron los hechos y fundamentos que la sostienen, por lo que en tales consideraciones se sustituye al acto administrativo recurrido inicialmente ante peticionado a la potestad exactora demandada y en él se exponen consideraciones lógico jurídicas, que por sí sustentan el mismo, de ahí que, los conceptos de violación que se esgriman en esta acción contenciosa, deban consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución Negativa ficta, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que la demandante se verifica afectada en su esfera jurídica y por ende, tiene la necesidad y el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la autoridad emisora de dicha resolución Negativa ficta, se apoyó para fallar en determinado sentido.

A lo anterior resultan aplicables por identidad jurídica los criterios jurisprudenciales por reiteración emanados del máximo tribunal y tribunales colegiados en el país, y orientadores oros contenidos en tesis aisladas, pero considerados como propios cuyo rubro, contenido y datos de localización o consulta sin insertados como sigue:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.⁸

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha

⁸ Registro digital: 169004, Instancia: Primera Sala, Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 85/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144; Tipo: Jurisprudencia." AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"



contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁹.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES¹⁰. Los conceptos de violación

⁹ Registro digital: 166748; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 109/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77; Tipo: Jurisprudencia; "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

¹⁰ Registro digital: 204439; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.C.T.2 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 483; Tipo: Aislada; "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES"

deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES¹¹. Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquél se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.

Ahora bien, aunado a lo anterior, y aun tratando de obviarlo, igualmente resulta **inoperantes los conceptos de anulación que sustentan la inconstitucionalidad** de las normas aplicadas si estas no fueron previamente combatidas ante la instancia y autoridad judicial federal competente.

A fin de analizar la calificación realizada, es necesario citar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante Decreto publicado en el

¹¹ Registro digital: 217173, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/42; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 28; Tipo: Jurisprudencia; "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Diario Oficial de la Federación el **** de **** de **** ****
****, en vigor al día siguiente, establece el derecho
fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Ahora, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, para el análisis de toda acción ejercitada, pues, se verifica restringido en el segundo párrafo del artículo 168-A de Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza¹², sin que se ello prevea por ello limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta el ejercicio de la acción contenciosa administrativa a realizar un control de legalidad 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y respecto de los actos enunciados en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que este prive de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Sin embargo, el control de constitucionalidad por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que

¹² **Artículo 168-A.** *El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

[...]

violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentra reservada para los Tribunales de la Federación, en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014¹³, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la*

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido

tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Bajo esta óptica, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la norma, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma, las cuales la autoridad administrativa se encuentra obligada a observar.

De esa forma, una norma jurídica se considera aplicada únicamente cuando el órgano administrativo correspondiente ordena la realización de la consecuencia de derecho que se sigue del cumplimiento de las condiciones de aplicación de dicha norma, por considerar, precisamente, que esas fueron satisfechas.

Y dado que los preceptos invocados por el accionante que aduce le fueron aplicados erróneamente por ser inconstitucionales al no ser proporcionales, equitativos en lo atinente a al derecho impuesto, a que hace referencia en su escrito de demanda y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta sentencia, para reclamar la inconstitucionalidad, **era necesario acudir previamente al amparo.**

LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. *La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.>>>*

Igualmente resulta vigente por identidad jurídica substancial la jurisprudencia por contradicción de tesis emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital 2006186 de la página de internet del Semanario Judicial de la Federación¹⁴, publicada en Décima Época con el número de tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), en materia Común y

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006186>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativa en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional,

este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.



Establecido lo anterior, al verificarse que el control concentrado, sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad demandada, entendido como control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, lo que constituye para esta autoridad jurisdiccional un impedimento técnico jurídico para el análisis y vuelve estériles los conceptos de anulación en este sentido para combatir el acto impugnado y pronunciarse respecto de ello sin que exista jurisprudencia que en primacía de dicho control concentrado, se haya establecido concretamente aplicable al caso de trato por el Poder Judicial Federal, de ahí la **inoperancia** de los **conceptos de anulación** hechos valer en este sentido.

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, bajo el título y contenido siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa

establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En este orden de exposición de ideas es necesario expresar además que no obstante lo inoperante de los conceptos de anulación expresados con antelación y a fin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de ser exhaustivos, resulta menester a esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, pronunciarse en sentido de no advertir violación de derechos humanos alguna, pues como se ha dejado plasmado la autoridad administrativa demandada aplicó la legislación vigente al momento de la emisión del acto impugnado, sin que dicha legislación se verifique en desproporcionalidad con derechos humanos mediante criterio sentado por Tribunales Federales que lo hayan decretado previamente y sostener lo contrario implicaría efectuar el análisis de una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial emanado de la Primera sala de Nuestro más Alto Tribunal en el País, publicado a Décima Época, con el número de tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430, bajo la voz y contenido que se insertan:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a

los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Ello, sin que implique que se desconozca la obligación que se tiene de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que se puedan considerar inconstitucionales e inconvencionales, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sino más bien, que conforme al artículo 1o. constitucional, la interpretación de un derecho humano debe hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establecen la Constitución y los tratados de derechos humanos, sin que por ende esta magistratura se encuentre supeditada a ejercer un control de convencionalidad ex officio en el asunto de trato y menos aún al no haberse solicitado expresamente por la parte accionante.



A lo anterior es aplicable por identidad jurídica substancial y en cuanto resulta atinente a lo expuesto la jurisprudencia establecida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible con el registro digital 2027894 de la página web del Semanario Judicial de la Federación¹⁵, publicada en materia Común a Undécima Época en el Semanario Judicial de la Federación, con el número de tesis VI.1o.P. J/2 K (11a.), bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS JUECES DE AMPARO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO A LOS ARTÍCULOS 163 Y 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, E INAPLICAR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE REGULAN, CON MOTIVO DE QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECLARÓ INCONVENCIONAL LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL ESTAR VIGENTE LA JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE PROHÍBE ANALIZAR RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

Hechos: *Diversos quejosos promovieron juicios de amparo indirecto contra actos privativos de la libertad relacionados con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa (orden de aprehensión y/o determinación adoptada en audiencia de revisión de medida cautelar), solicitando la suspensión con efectos restitutorios, bajo el argumento de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvencional la figura de la prisión preventiva oficiosa en el país. Los juzgadores de amparo concedieron la suspensión solicitada para los*

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027894>

efectos previstos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo señalando, en algunos casos, que resultaba improcedente la petición de realizar un control de convencionalidad ex officio a dicho precepto, pues implicaría efectuar el análisis de una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional y, en otros, no se realizó pronunciamiento alguno sobre los términos en que fue solicitada la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo no está facultado para realizar un control de convencionalidad ex officio de los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, e inaplicar los efectos de la suspensión para los casos en que el acto reclamado (restrictivo de la libertad) se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, con motivo de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvencional la prisión preventiva oficiosa, al estar vigente la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prohíbe analizar restricciones constitucionales.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. Lo que significa que los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que regulan los efectos de la suspensión para los casos en que la orden restrictiva de libertad se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General, no da lugar a que pueda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Sin que lo anterior implique que se desconozca la obligación que se tiene de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que se consideren inconstitucionales e inconvencionales, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino más bien, que conforme al artículo 1o. constitucional, la interpretación de un derecho humano debe hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establecen la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Ello, aunado a que la referida tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria, de conformidad con los artículos 94, párrafo décimo primero, constitucional y 217 de la Ley de Amparo, la cual no puede ser modulada a los parámetros de convencionalidad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto, porque la jurisprudencia nacional tampoco está sometida a control constitucional o convencional, ya que dicho control sólo es aplicable a normas que generen sospecha de invalidez para el juzgador, por ser potencialmente violatorias de derechos humanos de las normas que deben aplicar, no así respecto de jurisprudencia de ese Alto Tribunal por parte de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, pues se generaría falta de certeza y certidumbre jurídicas, según lo establecido por éste en la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) y en la tesis aislada 2a. CII/2016 (10a.). Máxime que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Máximo Tribunal del País desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existe el medio legal para que se subsane ese aspecto, esto, a través de

la interrupción de la jurisprudencia, según el artículo 228 de la Ley de Amparo.>>>

En este sentido resulta de ineludible aplicación y vigencia por paralelismo jurídico evidente el criterio sentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el registro digital 2006186 de la página web del Semanario Judicial de la Federación¹⁶, publicado con el número de tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), en materia Común y Administrativa, a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, bajo el título y contenido:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia*

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006186>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/026/2023

consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control

de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Luego a manera de colofón al resultar inoperantes los conceptos de anulación según se ha visto a lo largo de la exposición, en términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **inoperantes** los conceptos de anulación y con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante **** **** ****, , **probó parcialmente su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se demostró la existencia de la figura jurídica de **negativa ficta** recaída a relativa a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por la demandante el **** de **** de **** **** ****, ante la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

TERCERO. Se **reconoce la validez** de la resolución **negativa ficta** recaída a relativa a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por la demandante el **** de **** de **** **** ****, ante la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/026/2023**

**Administración Central de lo Contencioso de la
Administración General Jurídica de la Administración
Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante;
y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/026/2023** interpuesto por ****** **** ******.